



Demandante: Teresa de Pilar Ramos Loaiza
Demandado: Yeisson Orlando Silva Boada

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Radicado 2021-00068

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a proferir decisión de fondo dentro del Proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora TERESA DEL PILAR RAMOS LOAIZA a través de apoderado judicial, en contra del señor YEISSON ORLANDO SILVA BOADA.

Reunidos los requisitos legales, mediante providencia del 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS m/cte. (\$1.090.000,00) como capital, más los intereses legales causados que se liquidarán desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad y las que en lo sucesivo se causen.

En la misma providencia, se decretaron como medidas cautelares el impedimento de salida del país y el embargo y retención del 30% de la mesada pensional recibida por el demandado por parte de las Fuerzas Militares de Colombia - Grupo de prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, de lo cual envió constancia de ello el día 03 de agosto de 2021, al correo electrónico del Juzgado, guardando silencio sobre el particular.

No observándose causal alguna que invalide lo actuado y contando con los presupuestos procesales de rigor, en armonía con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se pronuncia el Despacho, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se señala por la ejecutante, en los hechos de la demanda, que producto del incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria impuesta a través de acta de conciliación de fecha 03 de enero de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios, el demandado adeudaba para la fecha de su presentación la suma de UN MILLON NOVENTA MIL PESOS m/cte. (\$1.090.000,00), correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar por el demandado de febrero a septiembre de 2020, y las cuotas de mudas de ropa del año 2020.

Notificado en debida forma el demandado, dentro del término de ley no ejercito su derecho de defensa.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, a favor del demandante y a cargo del demandado.

El título ejecutivo según el artículo 422 del C. G. del P., es aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

Se considera que la obligación es expresa, clara y exigible, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable, y cuando en él consten todos los elementos que la constituyen, esto es, la identificación del acreedor, del deudor, y del objeto de la prestación debida. Y es exigible la obligación, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste, o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiendo estado se hubiere realizado.

Los documentos aportados constituyen una especie de los denominados títulos valores complejos y, da lugar al cobro ejecutivo.

Así las cosas, se hace necesario corroborar si la suma adeudada ha sido efectivamente cancelada por el ejecutado, a fin de precisar el monto correspondiente por concepto de cuotas alimentarias. Para llegar a esta conclusión, es preciso hacer un análisis de las pruebas recaudadas, observándose que a partir que se decretó la medida de embargo se han realizado descuentos por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), dinero que ha sido pagado a la demandante.

Para el Despacho, se convierte en afirmación por parte de la ejecutante, corroborada por el actuar del demandado que existe una deuda alimentaria vigente. De lo anterior, y por los documentos allegados, se precisa que el señor YEISSON ORLANDO SILVA BOADA, no ha desembolsado oportunamente las cuotas alimentarias fijadas mediante acta de conciliación de fecha 03 de enero de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de Los Patios

En conclusión, se desprende del caudal probatorio que la demandante no recibió el dinero por parte del obligado, por concepto de cuota de alimentos, para su nieta Y.G.S.R., el pago correspondiente y, por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución en lo que se refiere a las sumas adeudadas, como se consignó en renglones anteriores y, las cuotas que en lo sucesivo se causen, y los intereses legales hasta que se verifique el pago y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

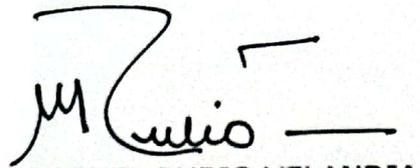
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por la suma adeudada conforme a lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado, para tal efecto se señala la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el acuerdo PSAA16-105544 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA